



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: EX-2019-40156389- -GDEBA-DLRTYEMOMTGP

VISTO el Expediente N° EX-2019-40156389-GDEBA-DLRTYEMOMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 9 del expediente citado en el exordio de la presente obra acta de infracción MT 0363-002361 labrada el 19 de febrero de 2020, a **SANDOVAL PORTILLO DARIO ABEL** (CUIT N° 20-32311468-5), en el establecimiento sito en calle Padre Arrieta N° 1442 de la localidad de Castelar, partido de Morón con domicilio constituido en calle Padre Arrieta N° 1442 de la localidad de Castelar, y con domicilio fiscal en calle 12 N° 1294 de la ciudad de Florencio Varela; ramo: "Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales; por violación a los artículos 1°, 2° y 8° de la Resolución SRT N° 37/10; a los artículos 3° al 6°, 8°, 10, 11 y 12 del Decreto Nacional N° 1338/96; a los artículos 10, 11, 13, 14, 88 al 90, 98, 99, 103, 104, 105, 107 al 111 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96; al artículo 8° del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley 12415; al artículo 5° incisos "a", "o", 9° incisos "a" y "k" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557; al artículo 4° de la Resolución SRT N° 70/97; a la Resolución SRT N° 268/16; a la Resolución SRT N° 463/09; al Decreto N° 49/14; a la Resolución SRT N° 463/09; a la Resolución SRT N° 529/09; a la Resolución SRT N° 741/10 y a la Resolución SRT N° 299/11;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por acta de inspección MT 0363-2344 de fecha 28 de enero de 2020, de orden 6;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 9 de diciembre de 2020 según carta documento y aviso de recibo obrante en orden 15 y 17 respetivamente, la parte infraccionada se presenta el día 16 de diciembre de 2020 en orden 18 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme al artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo, plantea la nulidad de las actuaciones, con fundamento en que el personal que se encontraba en la misma al momento de constituirse el inspector in situ, no es dependiente suyo, sino que lo es de la empresa VS CONSTRUCTORA;

Que cabe advertirle a la sumariada que "la finalidad del instituto de la nulidad y los principios generales que

regulan la materia es la reparación de algún perjuicio... desde que las nulidades procesales carecen de fin en sí mismas y su declaración comporta, en definitiva, una vía indirecta para asegurar la justicia del caso" en la Cámara Nacional Civil y Comercial sala IV, 30/6/83, La Ley 1983, pág. 529;

Que en tal sentido ha dicho la doctrina que, "procurar la nulidad por la nulidad misma constituiría un formalismo inadmisibles, que conspiraría contra el legítimo interés de las partes y la recta administración de la justicia". (Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Provincia de Buenos Aires y de la Nación". Comentados y anotados. Vol. II-C, Bs. As. 1996, Págs. 325/326);

Que el Dr. Hutchinson ha manifestado que "debe tenerse presente que en atención al principio procesal de que sin intereses no hay acción, en el procedimiento administrativo no debe declararse ninguna nulidad por la nulidad misma, es decir, por puro prurito formalista que exceda el riguroso cumplimiento de la norma de rito" (Tomás Hutchinson, "Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires". Editorial Astrea, 1995, Pág. 237);

Que en este mismo sentido, la jurisprudencia ha considerado que: "Así quien promueve la nulidad de un acto procesal debe demostrar el perjuicio sufrido y el interés que se procura subsanar con la declaración, debiendo mencionar el nulificante expresa y precisamente las defensas que se vio privado de oponer". CNCIV. Sala A 30-5-89 LL 1990-A,66);

Que asimismo, cabe poner de resalto que la sumariada debió individualizar el perjuicio o agravio que la indujo a oponer la nulidad;

Que a mayor abundamiento, corresponde agregar que no es suficiente la invocación genérica haber quebrantado las formas del juicio, debe existir y demostrarse agravio concreto y de entidad. No hay nulidad en el solo interés de la ley, desde que las formas procesales no constituyen un fin en sí mismas, sino que son tan solo los instrumentos de que se vale el legislador para asegurar la defensa en juicio de las personas y sus derechos;

Que asimismo y con relación a la prueba documental acompañada al descargo, a efectos de probar que los dependientes relevados pertenecen a VS CONSTRUCTORA, cabe señalar a la presentante que nada obstaría para que el mismo personal desarrollara tareas para ambas empresas, por lo que la documentación sólo acredita la dependencia de los trabajadores a VS CONSTRUCTORA, pero ello no significa que además no desarrollen tareas para el establecimiento inspeccionado;

Que por lo expresado hasta aquí, es procedente continuar con el sumario incoado;

Que el punto 1) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta las constancias de afiliación actualizada a una A.R.T. de todo el personal, (artículo 8° del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley provincial N° 12.415 y el artículo 27 de la Ley nacional N° 24.557); afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 2) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no exhibe el afiche informativo de la A. R. T., (artículo 4° de la Resolución SRT N° 70/97 y la Resolución SRT N° 268/16); afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 4) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta la constancia del Responsable del servicio de higiene y seguridad, (artículo 5° inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587; artículos 3°, 4°, 10, 11 y 12 del Decreto N° 1338/96; artículos 13 y 14 del Anexo del Decreto N° 911/96); afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 6) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta la constancia del responsable del servicio de medicina del trabajo, (artículo 5° inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587; artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 8° del Decreto N° 1338/96 y a los artículos 13 y 14 del Anexo del Decreto N° 911/96); afectando

a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 7) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta las constancias de realización de exámenes médicos pre-ocupacionales del personal, (artículo 5° inciso "o" y 9° inciso "a" de la Ley nacional N° 19.587; artículos 1°, 2° y 8° de la Resolución SRT N° 37/10); afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 8) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta las constancias de realización de exámenes médicos periódicos del personal, (artículos 5° inciso "o" y 9° inciso "a" de la Ley nacional N° 19.587; artículos 1°, 2° de la Resolución SRT N° 37/10); afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 14) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta registro de agentes de riesgo (R.A.R.), (Resolución SRT N° 463/09; Resolución SRT N° 37/10; Decreto N° 49/14); afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 15) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta relevamiento general de riesgos laborales (R.G.R.L.), (Resolución SRT N° 463/09; Resolución SRT N° 529/09; Resolución SRT N° 741/10); afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 16) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta constancia del programa de capacitación anual, (artículo 9° inciso "k" de la Ley Nacional N° 19.587; artículos 10 y 11 del Anexo del Decreto N° 911/96); afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 17) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta constancias de capacitaciones al personal, (artículo 9° inciso "k" de la Ley nacional N° 19.587; artículos 10 y 11 del Anexo del Decreto N° 911/96), en la materia de riesgos generales y específicos, primeros auxilios, riesgo eléctrico, uso de EPP; afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 18) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta constancia de entrega a los trabajadores de normas y procedimientos para el desarrollo del trabajo sin riesgos para la salud del trabajador, por sector y puesto de trabajo (artículos 3° y 10 del Decreto N° 1338/96); afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 19) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta constancia de entrega de vestimenta de trabajo, (artículos 98, 99, 103 y 104 del Anexo del Decreto N° 911/96 y Resolución SRT N° 299/11); afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 20) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta constancia de entrega de EPP (arnés), (artículos 98, 99 y 105 del Anexo del Decreto N° 911/96; Resolución SRT N° 299/11); afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 21) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta constancia de entrega de EPP (casco), (artículos 98, 99 y 107 del Decreto N° 911/96; Resolución SRT N° 299/11); afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 22) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta constancia de entrega de

EPP (calzado de seguridad), (artículos 98, 99 y 111 del Anexo del Decreto N° 911/96 y Resolución SRT N° 299/11); afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 23) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta constancia de entrega de EPP (Protección Visual), (artículos 98, 99 y 108 del Anexo del Decreto N° 911/96; Resolución SRT N° 299/11); afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 24) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta constancia de entrega de EPP (protección auditiva) (artículos 98, 99 y 109 del Anexo del Decreto N° 911/96; Resolución SRT N° 299/11); afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 25) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta constancia de entrega de EPP (guantes), (artículos 98, 99 y 110 del Anexo del Decreto N° 911/96; Resolución SRT N° 299/11); afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 27) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta registro de entrega de EPP, (Resolución SRT N° 299/11); afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 62) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no provee de elementos de lucha contra incendio (cantidad, tipo y carga vigente), (artículos 88 al 90 del Anexo del Decreto N° 911/96); afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento.

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0363-002361, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que ocupa un personal de cincuenta y dos (52) trabajadores. Afectando la presente a cinco (5) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Desestimar el planteo de nulidad incoado, atento las consideraciones antedichas.

ARTÍCULO 2º. Aplicar a **SANDOVAL PORTILLO DARIO ABEL** (CUIT N° 20-32311468-5), una multa de **PESOS NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA (\$ 918.540.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021 por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a los artículos 1º, 2º y 8º de la Resolución SRT N° 37/10; a los artículos 3º al 6º, 8º, 10, 11 y 12 del Decreto Nacional N° 1338/96; a los artículos 10, 11, 13, 14, 88 al 90, 98, 99, 103, 104, 105, 107 al 111 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96; al artículo 8º del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley 12415; al artículo 5º incisos "a", "o", 9º incisos "a" y "k" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557; al artículo 4º de la Resolución SRT N° 70/97; a la Resolución SRT N° 268/16; a la Resolución SRT N° 463/09; al Decreto N° 49/14; a la Resolución SRT N° 463/09; a la Resolución SRT N° 529/09; a la Resolución SRT N° 741/10 y a la Resolución SRT N° 299/11.

ARTÍCULO 3º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149.

ARTÍCULO 4º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Morón. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.